

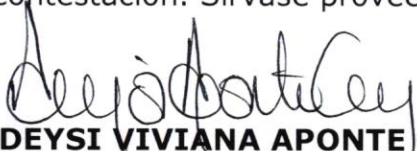
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral No. 110013105015201700167-00, informando que en providencia anterior se inadmitió la contestación por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, además, que la curadora ad litem de ASOCIACIÓN MUNDO INFANTIL, se pronunció frente a la contestación. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en providencia del 22 de agosto de 2019, visible a folio 294, entre otras, se dispuso inadmitir la contestación presentada por el MINISTERIO DE TRABAJO, no obstante, revisando nuevamente el escrito, evidencia el juzgado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que, el juzgado revocará parcialmente dicho auto, dejando sin valor ni efecto los incisos 07 y 08 de la referida decisión.

En ese orden, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **MINISTERIO DE TRABAJO**.

Por otro lado, **TÉNGASE COMO CURADORA AD-LITEM** de la demandada ASOCIACIÓN MUNDO INFANTIL, a la doctora LAURA VIVIANA SUÁREZ MURCIA, identificada con C.C. No. 1.014.247.961 y T.P. No. 318.225 del C.S. de la J.

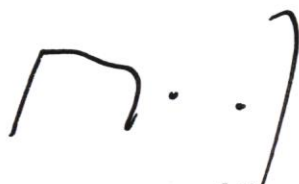
Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la curadora ad- litem de la demandada **ASOCIACIÓN MUNDO INFANTIL**.

Ahora, encuentra esta sede judicial que las notificaciones surtidas por parte de esta secretaría a las demandadas **MINISTERIO DE TRABAJO** y **ASOCIACIÓN MUNDO INFANTIL**, no se incluyó la reforma de la demanda, visible a folios 80 a 92, en ese orden, se **CORRE TRASLADO** de la misma a las demandadas, por el término de cinco (5) días.

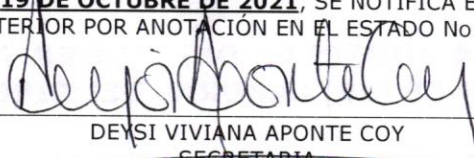
Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente, esto es, fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19 DE OCTUBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **037**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

To
cont.

JUZGADO 15 LABORAL CT

79

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2017.

Señores:

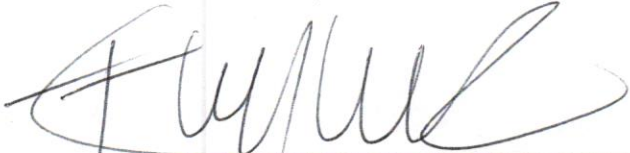
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA SOLANO VELANIDA
DEMANDADO: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR.
RADICADO: 11001310501520170016700
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

KATHERINE MARTINEZ ROA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.002.371 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 129.961 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.562.320 de Bogotá, mediante el presente escrito me permito reformar la demanda dentro del término señalado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001 artículo 15, inciso 2 y el artículo 93 del Código General del Proceso numeral primero por lo que procedo a modificar los hechos de los numerales 1 y 2 de la demanda y el nombre de la demandante dejándolo como en la actualidad aparece registrado en su registro civil de nacimiento el cual fue aportado en primera oportunidad con la demanda y copia de la cedula de ciudadanía anterior y nueva.

Por lo anterior anexo cuerpo de la demanda debidamente modificada, copia del registro civil de nacimiento y copias de las cédulas de ciudadanía antigua y reciente.

Cordialmente,



KATHERINE MARTINEZ ROA
C.C. No. 67.002.371 de Cali (V)
T.P. No. 129.961 del C.S. de la J.
MACV



Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

KATHERINE MARTINEZ ROA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.371 de Cali (Valle), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.961 del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora **FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.562.320 de Bogotá, interpongo ante su despacho DEMANDA en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representado legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda y en el transcurso del proceso, y contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** representado legalmente por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda y en el transcurso del proceso, para que mediante el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, se condene a la demandada a lo solicitado en la parte petitoria de esta demanda, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA, nació el 03 de julio de 1957.

SEGUNDO: Mi representada cumplió los 55 años el día 03 de julio de 2012.

TERCERO: Entre el ICBF y la señora Flor de María Solano Velandia, existió un contrato de trabajo realidad.

CUARTO: La demandante laboro para el ICBF a través de la entidad administradora de servicios Asociación Mundo Infantil.

QUINTO: El contrato de trabajo inicio el 31 de Agosto de 1987 y finalizo el 31 de agosto de 2011.

SEXTO: Mi representada se desempeñó como madre comunitaria durante todo el tiempo que existió el vínculo laboral.

SEPTIMO: La demandante presto sus servicios mediante la ejecución personal de actividades de cuidado y atención de las niñas y niños beneficiarios del programa.

81

OCTAVO: El ICBF realizaba el pago de una suma de dinero denominada beca o bonificación como retribución a la prestación personal del servicio.

NOVENO: Mí representada al desempeñarse como madre comunitaria se encontraba bajo la continuada subordinación o dependencia del ICBF.

DECIMO: El ICBF durante el tiempo que duro el vínculo laboral con la señora FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA nunca realizo aportes a seguridad social en pensión.

ONCE: El 18 de agosto de 2015 se radica petición ante el ICBF solicitando el correspondiente cálculo actual por el tiempo laborado y no cotizado a favor de la señora Flor de María Solano Velandia.

DOCE: El ICBF en respuesta a la petición el 23 de Septiembre de 2015 manifiesta "no tener competencia para realizar el pago solicitado"

TRECE: El 22 de Agosto de 2016 se radica ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitud de:

(...) "Reconocimiento y pago de la Pensión de vejez
...Solicitud de requerir al ICBF para que proceda al pago del cálculo actuarial (...)"

CATORCE: Colpensiones mediante la resolución GNR 341181 del 16 de Noviembre de 2016 niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

QUINCE: Las peticiones presentadas por la demandante, agotan la reclamación administrativa, que exige el artículo 6 del CPT, lo cual, le da competencia a el juez laboral para conocer de esta demanda.

PRETENSIONES

DECLARATIVAS: Solicito señor juez declare lo siguiente:

PRIMERA: Declare que entre la demandante **FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** existió un contrato de trabajo desde el 31 de Agosto de 1987 hasta el 31 de agosto de 2011.

SEGUNDA: Declare que la demandante **FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA** tiene derecho a que la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** reconozca y pague las cotizaciones a seguridad social en pensión desde el 31 de Agosto de 1987 hasta el 31 de agosto de 2011.

TERCERA: Declare que la demandante **FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA** tiene derecho a que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reconozca y pague la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo de cotización comprendido entre el 31 de Agosto de 1987 hasta el 31 de agosto de 2011.

DE CONDENA:

Solicito señor juez que conforme lo que resulte probado en el proceso, condene a las demandadas a lo siguiente:

PRIMERO: Se condene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** a expedir la reserva actuarial o título pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de Agosto de 1987 hasta el 31 de agosto de 2011.

SEGUNDO: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora **FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.562.320 de Bogotá, desde el 03 de julio de 2012.

TERCERO: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar a la señora **FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.562.320 de Bogotá, los intereses moratorios establecidos en el inciso primero del numeral 4° del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, liquidados sobre las mesadas pensionales acumuladas hasta la fecha del pago.

CUARTO: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso.

QUINTO: Se condene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** al pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso.

SEXTO: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a lo que resulte probado y no pedido en el proceso, conforme las facultades extra y ultra petita que confiere la ley.

SEPTIMO: Se condene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** a lo que resulte probado y no pedido en el proceso, conforme las facultades extra y ultra petita que confiere la ley.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Solicito a su Señoría que tenga como tales las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
2. Registro civil de nacimiento de la señora FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA.
3. Certificación expedida por Asociación Mundo Infantil
4. Memorando 2510100 dirigida al coordinador ICBF centro zonal de Soacha.
5. Certificación de vinculación como madre comunitaria de fecha 15 de mayo de 2015
6. Certificación expedida por el coordinador ICBF centro zonal de Soacha.
7. Fotocopia de la petición presentada ante el ICBF, el 18 de Agosto de 2015.
8. Fotocopia de la respuesta dada por el ICBF el 01 de Octubre de 2015.
9. Fotocopia de petición radicada por la demandante ante Colpensiones, el 22 de agosto de 2016.
10. Fotocopia de la resolución GNR 341181 del 16 de Noviembre de 2016
11. Reporte de semanas cotizadas por el empleador.

2. Testimoniales:

Ruego decretar el testimonio, citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya hora y fecha se sirva usted señalar a la señora María Hernandez Prada, identificada con C.C. 41.633.940 quien puede constatar los hechos de la demanda, se le puede notificar en la Carrera 15 A No. 36 a - 31 sur de Bogotá.

Solicito también decretar el testimonio, citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya hora y fecha se sirva usted señalar al señor Alberto Ramírez García, identificado con C.C. 40.661.191 quien puede constatar los hechos de la demanda, se le puede notificar en la Carrera 72 J No. 37-34 Sur de Bogotá.

Solicito también decretar el testimonio, citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya hora y fecha se sirva usted señalar a la señora Luz Helena Restrepo, identificada con C.C. 51.594.264 quien puede constatar los hechos de la demanda, se le puede notificar en la Carrera 78 J No. 57 D - 21 de Bogotá.

04

Solicito también decretar el testimonio, citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya hora y fecha se sirva usted señalar al señor Iván Darío Bahamon Parra, identificada con C.C. 79.898.023 quien puede constatar los hechos de la demanda, se le puede notificar en la Carrera 81 A No. 13D-10 Int. 3 de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con este proceso se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con régimen de transición, una vez probada la existencia del contrato realidad existente entre la demandante señora FLOR DE MARIA SOLANO VELANDIA y la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y por consiguiente la obligación inherente del mismo a afiliar a su trabajadora al sistema de seguridad social en pensiones y cuya omisión da lugar a la expedición de la reserva actuarial o título pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de Agosto de 1987 hasta el 31 de agosto de 2011, periodo en el cual duro el vínculo laboral.

DEL CONTRATO REALIDAD:

En aplicación al artículo 53 de la constitución política de la primacía de la realidad sobre las formas y como garantía a la protección de los derechos laborales al configurarse los elementos esenciales del contrato de trabajo sin importar la denominación que tenga, se estaría en presencia de un verdadero contrato de trabajo y por consiguiente la obligación de garantizar todas las obligaciones que emanan del mismo.

Los elementos esenciales del contrato de trabajo son:

1. Prestación personal del servicio: Mi representada conforme los lineamientos establecidos por el ICBF desarrollaba actividades de manera personal tendientes al cuidado de los niños y niñas que pertenecían al programa y por tanto las labores a desarrollar como madre comunitaria consistía en: (El cuidado de 15 o más niños que pertenecieran al hogar; alimentar a los niños; realizar actividades recreativas, pedagógicas y lúdicas; velar por la salud de los niños, entre otras).
2. Salario como contraprestación al servicio: Mi representada recibía una valor en dinero mensual por su labor desempeñada, la cual fue siempre inferior al salario mínimo legal mensual vigente y su denominación variaba de bonificación o beca, igualmente atendiendo los lineamientos normativos establecidos para los HCB, me permito trae a colación:

85

(...) "Acuerdo 21 de 1996 Por el cual se dictan lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos para la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.

ARTÍCULO 4. DE LA FINANCIACIÓN. El Programa Hogares Comunitarios de Bienestar se ejecutará con los siguientes recursos:

Los recursos que asigne el Gobierno Nacional al programa a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Los recursos que asignen las entidades territoriales para el desarrollo del Programa.

Las cuotas de participación de los padres de familia y el trabajo solidario de la comunidad.

Los aportes de las personas naturales y jurídicas públicas y privadas y los Organismos Internacionales.

Los demás que la comunidad destine al mismo.

Los recursos que asigne el Gobierno Nacional se destinarán para financiar la dotación inicial, la capacitación, la beca, la supervisión y la evaluación.

Por beca se entiende los recursos, que se asignen a las familias para atender a los niños y por lo tanto se destinarán a madre comunitaria, reposición de dotación, aseo y combustible, raciones, material didáctico duradero y de consumo para hacer actividades con los niños y apoyo para servicios públicos. Para la ejecución de estos recursos las asociaciones de padres o las Organizaciones Comunitarias deberán observar estrictamente los lineamientos del ICBF." (...)

3. Continuada subordinación o dependencia: La demandante se limitaba a acatar todas las directrices dadas por el ICBF a través de los lineamientos técnico- administrativos, cumpliendo jornadas y horarios impuestos de 8 horas incluso por las necesidades de los padre de familia se extendía su horario ya que debía entregar a todos los niños a sus padres y si estos se demoraban debía seguir acompañando y cuidando al niño o la niña hasta que su padre llegara a recogerlo.

Aunado a lo anterior para desempeñarse como madre comunitaria se deben cumplir unos requisitos como lo son:

- Haber residido en el sector donde funcione el hogar comunitario de bienestar por lo menos durante un año.
- Escolaridad mínima secundaria completa o normalista.
- Tener entre 20 y 45 años de edad al momento de su ingreso.

006

- Contar con buen estado de salud el cual debe ser certificado por un médico.
- Ser reconocido en su comunidad por su solidaridad, convivencia y valores cívicos.
- Manifestación escrita de su disposición para realizar este trabajo voluntario y solidario; así mismo la de su grupo familiar cuando el HCB opere en la vivienda.
- No presentar antecedentes judiciales ni el agente educativo, ni su cónyuge, ni los hijos mayores de 18 años que habiten en el hogar.
- Disponibilidad de tiempo para la atención de los niños beneficiarios del programa de acuerdo con la jornada de atención definida.
- No haber sido retirada de otro servicio por decisión motivada del ICBF o de otra entidad competente.

Además mi representada como madre comunitaria debía cumplir los lineamientos del ICBF o de lo contrario se encontraba inmersa en medidas sancionatorias llegando así a la posibilidad de perder la calidad de madre comunitaria, entre las causales están (La no prestación del servicio sin justificación, el incumplimiento de jornadas y horarios establecidos para prestación del servicio, el no informar al ICBF del abandono en el hogar de algún niño o niña por parte de sus padre, entre otras). También al no seguir los lineamientos se podía producir el cierre del hogar, esto atendiendo a las valoraciones y conceptos que se dieran luego de la supervisión o visita al hogar y que no estén acordes a las indicaciones dadas por el ICBF.

Por las anteriores consideraciones se establece que se da cabal cumplimiento para el caso de mi representada a los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

OMISION DEL EMPLEADOR DE AFILIACION AL SS – PENSION.

La omisión trae consigo el incumplimiento a una obligación que para el caso que no ocupa es la consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que establece:

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, (entro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador Subrayado fuera de texto.

87

La omisión a esta obligación se colige en la consecuencia establecida en el artículo 9 de la ley 797 de 2003 en que el empleador traslade con base en un cálculo actuarial, la suma correspondiente al lapso en el cual no estuvo cotizando a la entidad administradora, toda vez que no puede menoscabarse el derecho a la pensión de vejez por omisión del trabajador.

Para lo cual me permito traer a colación lo establecido en la Sentencia SL 16086-2015 Radicación N° 54226 del 20 de Octubre de 2015

(...) "frente al Sistema de Seguridad Social Integral, quien funge como responsable del pago de los aportes correspondientes al trabajador subordinado no es el trabajador mismo, sino su empleador, pues así lo precisa sin equívoco alguno el artículo 22 de la Ley 100 de 1993; y quien debe asumir las consecuencias pecuniarias, disciplinarias e inclusive penales en cuanto a la omisión en el dicho pago en modo alguno lo es el trabajador, pues lo es su empleador, como no hay duda alguna lo precisa el artículo 23 ibídem, de suerte que quien puede ser sujeto de las acciones previstas en la ley para la satisfacción del crédito surgido en virtud de la afiliación del trabajador subordinado y la consiguiente de cotización no es éste, sino su empleador, como igualmente lo señala el artículo 24 ejúsdem, todo lo cual indica, que en tanto la relación jurídica de afiliación se extiende entre la administradora de riesgos y el trabajador --artículo 15 ibídem--, la relación jurídica de cotización ata como sujeto pasivo de obligaciones con el sistema al empleador artículo 22 ejúsdem. "Siendo ello así, la omisión del empleador en el pago de las cotizaciones al citado sistema de seguridad social de ninguna manera puede ser atribuida al trabajador subordinado y en tal sentido servir de excusa válida para que aquél se sustraiga al cumplimiento de sus obligaciones --artículo 1609 del Código Civil- -, pues se repite, no es el asalariado quien deduce de su propia remuneración el valor de su aporte (artículo 22 ibídem), ni es quien consigna o traslada al sistema la totalidad del mismo (artículo 22 ejúsdem), por lo que por efectos del principio universal de la buena fe negocial, el sistema está llamado a cumplir sus obligaciones con el afiliado, y si es del caso, a promover contra su real deudor las acciones que se requieran para la satisfacción del crédito generado por la relación jurídica de cotización". (...)

PRECEDENTE Sentencia T- 480 de 2016

(...) "CONTENIDO: Declaración de existencia de contrato realidad entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. se precisa, que se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo, ante la negativa de pagar los aportes parafiscales pensionales durante



un lapso prolongado, en razón a las labores de madres comunitarias que esas accionantes desempeñaron desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado al programa hogares comunitarios de bienestar, hasta el 31 de enero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa. Para tal conclusión, se verifica la configuración de cada uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo: (i) la actividad personal del trabajador (ii) un salario como retribución del servicio y (iii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador. Todo esto, con la observancia y adecuada aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, como garantía en la protección efectiva de los derechos laborales que reclaman las accionantes, ante el presunto desconocimiento sistemático de esos derechos por parte del ICBF."(...)

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en el capítulo XIV artículo 74 y s.s del código de procedimiento laboral y la ley 712 de 2001 artículo 37 y s.s.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor (a) juez para conocer en primera instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía la cual estimo superior a (20) veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de la presentación de la demanda.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Documentos relacionados en el acápite probatorio.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en la Calle 18 No. 6-56 piso 5, edificio caribe de Bogotá. Tel. 2841055, o al correo electrónico asistentejuridicob4@imperaabogados.com

La demandante recibe notificaciones en la carrera 80 C N° 13 A - 52 Sur barrio Andalucía.

89

La entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar recibe notificaciones en la Diagonal 34 N° 15ª – 55 Barrio Rincón de Santa Fe
La entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones recibe notificaciones en la Calle 10 No. 72-33 Bogotá.
Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov

Del Señor Juez,

Atentamente,



KATHERINE MARTINEZ ROA

C.C. No. 67.002.371 de Cali (V)

T.P. No. 129.961 del C.S. de la J

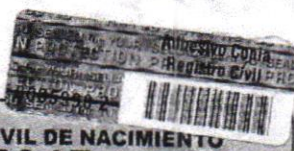
MACV

90



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Número: **N6395047**



NUIP XXXXXX

Tipo de certificado

Datos Esenciales ☐

Acreditar Parentesco ☒

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos
SOLANO VELANDIA FLOR DE MARIA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 1 9 5 7 Mes JUL Día 0 3

FEMENINO

XXXXX

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA SANTANDER OCAMONTE

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 1 9 5 7 Mes JUL Día 0 6

Tomo 3 Folio 412

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos
VELANDIA MARIA LUISA

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA No. SIN INFORMACION COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos
SOLANO MIGUEL

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA No. SIN INFORMACION COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos
JAVIER SOLANO SOLANO

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.694.177

Espacio para notas

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES
XX
XX

En la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

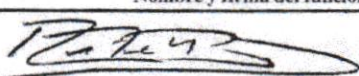
Código

COLOMBIA SANTANDER OCAMONTE R X A

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 0 8 Mes JUN Día 1 1


RAPHAEL DANIEL GAMBOA SERRANO
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
Registrador del Estado Civil

91

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
51.562.320

NUMERO

SOLANO DE SOCHA

APELLIDOS

FLOR

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-JUN-1957
OCAMONTE
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

A+

F

ESTATURA

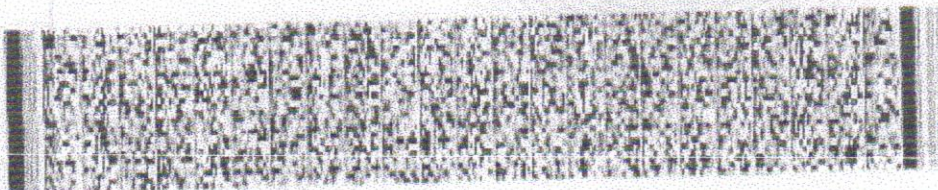
G. S. RH

SEXO

30-ENE-1979 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADEACID FERNANDEZ LOPEZ



A-1300114-47144903-F-0051562320-20060315

0621406073C 02 201372498

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.562.320**

SOLANO VELANDIA

APELLIDOS
FLOR DE MARIA

NOMBRES
Flor Solano Velandia

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **03-JUL-1957**

OCAMONTE
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

30-ENE-1979 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



R-1500150-00773765-F-0051562320-20151210 0047683803A 2 46397009